

# **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE Kutxabank, S.A.**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **OBJETO, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN**

##### **Artículo 1º. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar, en el marco de la legislación aplicable, los Estatutos Sociales de Kutxabank, S.A. (en lo sucesivo, el “**Banco**” o la “**Sociedad**”), y, en su caso, los acuerdos de la Junta General, los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

##### **Artículo 2º. Interpretación**

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “**LSC**”) y con la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito así como con arreglo a los Estatutos sociales del Banco.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento.

##### **Artículo 3º. Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un número de consejeros que alcance, al menos, la cuarta parte del total de los mismos, o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria explicativa.
2. La modificación del Reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por dos tercios del número total de miembros del Consejo de Administración, conforme a lo indicado en el artículo 22.2. siguiente.
3. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
4. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

##### **Artículo 4º. Difusión**

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario o Vicesecretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar de éste con ocasión de su nombramiento, así como de las modificaciones que puedan producirse en cada momento.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **FUNCIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 5º. Funciones**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada legal y estatutariamente la administración y representación de la Sociedad. Así, el Consejo de Administración tiene la responsabilidad global sobre el Banco, incluyendo la aprobación y supervisión de la implementación de los objetivos estratégicos, la estrategia de riesgos, el gobierno corporativo y los valores corporativos.

El Consejo de Administración llevará a cabo cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la Sociedad.

2. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración, la gestión ordinaria de la Sociedad corresponderá a la Comisión Ejecutiva, demás órganos ejecutivos y al equipo de dirección, concentrando el Consejo su actividad principal en la función general de supervisión y en la adopción de los acuerdos de singular trascendencia para la Sociedad. El Consejo de Administración podrá delegar en Consejeros individuales o Comisiones cualesquiera de sus funciones.
3. No obstante lo anterior, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y control de la gestión de los negocios, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento íntegro de la legislación financiero regulatoria a la que el Banco está sometido, así como a las directrices emanadas del Banco de España y de cualesquiera otros órganos reguladores competentes por razón de materia. Específicamente, el Consejo se obliga a ejercer en pleno, directamente y con carácter indelegable las competencias siguientes:
  - a) adoptar cualquiera de los acuerdos de: (i) alianzas estratégicas de la Sociedad; (ii) aprobación de operaciones corporativas dentro y fuera del Grupo, incluyendo la adquisición de negocios titularidad de terceros para ser incorporados al Grupo; (iii) solicitud de ayudas públicas; (iv) futuras inversiones consideradas estratégicas, teniendo en cuenta la peculiaridad económica de cada Territorio Histórico y las diferencias estructurales del tejido empresarial de los Territorios Históricos; y (v) aprobación de planes estratégicos y políticas generales;
  - b) formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado de la Sociedad;
  - c) nombrar Consejeros por cooptación y proponer a la Junta General el nombramiento, ratificación, reelección o cese de los Consejeros;
  - d) fijar, de conformidad con los Estatutos Sociales, la política de retribuciones y la retribución de los Consejeros, a propuesta de la Comisión de Retribuciones;
  - e) acordar el nombramiento y la destitución de los altos directivos de la Sociedad, aprobar la política de retribución a los mismos, así como las condiciones básicas de sus contratos, y fijar sus eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de destitución, todo ello previo informe de la Comisión de Nombramientos o de la

Comisión de Retribuciones, conforme resulte de aplicación;

- f) aprobar la Política de Evaluación de la Idoneidad de los miembros del Consejo de Administración, Directores Generales o asimilados, responsables de funciones de control interno y otros puestos clave de Kutxabank, S.A. (en adelante, la “Política de Evaluación de la Idoneidad”) así como sus modificaciones posteriores;
- g) aprobar los sistemas de evaluación vinculados a la Política de Evaluación de la Idoneidad así como sus modificaciones posteriores;
- h) aprobar los planes de formación de los colectivos sujetos a la Política de Evaluación de la Idoneidad, así como sus modificaciones posteriores;
- i) formular la política de dividendo y efectuar las correspondientes propuestas de acuerdo a la Junta General sobre la aplicación del resultado, así como acordar el pago de cantidades a cuenta de dividendos;
- j) aprobar y modificar, conforme a lo establecido en el mismo, el Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento internos;
- k) convocar la Junta General de accionistas;
- l) ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General y ejercer cualesquiera funciones que la Junta General le haya encomendado;
- m) formular la estrategia y las líneas de política general de la Sociedad y del Grupo, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en su objeto social. En particular, el Consejo de Administración se ocupará de aprobar: (i) el presupuesto anual; (ii) la política de inversiones y financiación; (iii) la política de responsabilidad social corporativa y (iv) la política a seguir por la Sociedad en materia de autocartera y, en especial, sus límites;
- n) definir un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad y del Grupo - que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses -, vigilar su aplicación y responder de ella. Para ello, el Consejo de Administración controlará y evaluará, al menos con periodicidad anual, su eficacia y adoptará las medidas adecuadas para solventar sus deficiencias;
- ñ) impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad así como el cumplimiento de los objetivos establecidos, garantizando una supervisión efectiva de la alta dirección;
- o) garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento de la legislación aplicable;
- p) supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas al Banco;
- q) en materia de control y gestión de riesgos:
  1. Establecer los principios y políticas que marquen las líneas generales de actuación de la Sociedad, y del Grupo, en materia de gestión de riesgos, que serán revisados y actualizados periódicamente.

Asimismo, de considerarse conveniente, se aprobarán políticas específicas para los tipos de riesgo más relevantes.

2. Definir las líneas generales de la política de capital de la Sociedad, y del Grupo, determinando, si así se considerara conveniente, el exceso de recursos propios que se desea mantener respecto de las exigencias normativas, así como los mecanismos disponibles para garantizar los niveles de solvencia previstos.

Dicha política se plasmará en la formulación de unos objetivos corporativos de solvencia. Asimismo, se mantendrá al corriente de los resultados de la planificación formal de la situación de solvencia de la Sociedad, y del Grupo, que incluirá ejercicios que evalúen su capacidad financiera para afrontar eventuales escenarios de crisis.

3. Delimitar los diferentes ámbitos de gestión del riesgo y asignar la responsabilidad sobre los mismos.

Para ello, establecerá una tipología oficial de riesgos y unos niveles de responsabilidad sobre los mismos, quedando conformados los diferentes ámbitos de gestión por la combinación de ambos elementos.

4. Dotar a la Sociedad, y al Grupo, de una estructura organizativa adecuada y suficiente en materia de gestión de riesgos, de manera que las responsabilidades asignadas vayan acompañadas de los recursos técnicos y humanos suficientes para el desempeño de las funciones otorgadas.

5. Estar permanentemente informado acerca del nivel de exposición, naturaleza y marco de control de todos los riesgos a los que esté expuesta la Sociedad, y el Grupo, manteniendo en cada caso un nivel de conocimiento proporcional a la relevancia del riesgo en cuestión.

- r) fijar las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mejor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión por parte del Consejo de Administración; y
- s) la aprobación de las operaciones relevantes que pueda realizar la Sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos fuera de la actividad ordinaria de aquélla.

## **TÍTULO TERCERO**

### **COMPOSICIÓN**

#### **Artículo 6º. Miembros**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro del mínimo de diez (10) y un máximo de veinte (20), de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría con respecto a los Consejeros ejecutivos, y que dentro de aquéllos haya un número razonable

de Consejeros independientes, procurando que estos últimos representen, al menos, un tercio del total de los Consejeros.

4. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista.
5. Todos los Consejeros así como, en su caso, el Secretario y Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, habrán de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional para el ejercicio de sus funciones, caracterizada por una trayectoria de respeto a las normas mercantiles y financieras.
6. Los Consejeros deberán ser, preferentemente, profesionales con conocimiento y experiencia específicos en materias relacionadas con la actividad financiera.
7. En todo caso, no podrán ser Consejeros las personas incursoas en alguna de las causas de incompatibilidad legal.

#### **Artículo 7º. Nombramiento**

1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación aplicable y en los Estatutos Sociales.
2. En particular, el Consejo de Administración podrá nombrar, entre los accionistas, Consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los Consejeros fueron nombrados. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General que se celebre posterior a dicho nombramiento, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como Consejero resulte definitivo.

En todo caso, los Consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación por el Consejo, los mismos derechos y obligaciones que los Consejeros nombrados directamente por la Junta General. Los Consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera Junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos. En caso de reelección o ratificación, dicho informe de la Comisión contendrá una evaluación del trabajo y dedicación efectiva al cargo durante el último período de tiempo en que lo hubiera desempeñado el Consejero propuesto. En todo caso, si el Consejo se apartara de las conclusiones del informe de la Comisión de Nombramientos, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
4. El alta y cese de los Consejeros deberá inscribirse en el Registro Especial de Altos Cargos del Banco de España.

#### **Artículo 8º. Duración del cargo**

1. Los Consejeros serán designados por el plazo estatutariamente previsto y podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración, según lo establecido en los Estatutos Sociales.
2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.2 de este

Reglamento, respecto de los Consejeros nombrados por cooptación.

3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

#### **Artículo 9º. Cese de los Consejeros**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando así lo decida la Junta General, en los términos previstos en la legislación aplicable y en los estatutos de la Sociedad.
2. Cuando por cualquier motivo, un Consejero dimita de su cargo antes del término del mandato, deberá explicar las razones, bien ante el propio Consejo o bien por escrito dirigido al Secretario o al Vicesecretario, que dará cuenta de ello en la siguiente sesión del Consejo.
3. Los Consejeros deberán, en todo caso, dimitir de su cargo:
  - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
  - b) Cuando se produjeran cambios en su situación profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como Consejeros.
  - c) Cuando se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral o auto de procesamiento, según corresponda, por la presunta comisión de cualquier hecho delictivo tipificado legalmente.
  - d) Cuando se dicte contra ellos resolución administrativa que dé lugar a la imposición de sanciones graves o muy graves como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas (incluyendo, sin carácter limitativo, infracciones en materia tributaria y laboral), siempre y cuando dicha resolución ponga fin a la vía administrativa.
  - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o si perdieran la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de Consejeros.
  - f) En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como Consejeros.

A estos efectos, los Consejeros deberán informar al Consejo de las circunstancias de las que podría traer causa alguno de los motivos de cese anteriormente citados y, en particular, de cualquier procedimiento penal en que aparezcan como encausados o de expedientes administrativos sancionadores incoados por autoridades reguladoras de los que pudiera resultar la imposición de sanciones graves o muy graves, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

#### **Artículo 10º. Remuneración de consejeros**

Los miembros del Consejo de Administración percibirán una retribución por el desempeño de sus funciones, que se ajustará a la regulación prevista en los Estatutos Sociales, así como en la normativa vigente que resulte de aplicación a cada momento.

## **Artículo 11°. El Presidente**

1. El Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente ejecutivo de la Sociedad y será considerado como superior jerárquico de la Sociedad. En consecuencia, le serán delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo previsto en la Ley, los estatutos y en este reglamento. El Presidente no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado previsto en el artículo 12°. bis de este reglamento.
2. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.
3. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración máxima.
4. El Presidente del Consejo de Administración, o quien haga sus veces, convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Administración y dirigirá sus discusiones y deliberaciones.
5. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, se asegurará de que los Consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo y estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
6. El Presidente del Consejo de Administración contará con voto dirimente en caso de empate en las votaciones, tanto en el seno del propio Consejo de Administración como de la Comisión Ejecutiva.
7. Si por cualquier causa el Presidente no pudiera desempeñar su cargo en el Consejo de Administración, le sustituirán los Vicepresidentes (en los términos previstos en el artículo 12 siguiente) si hubieran sido designados; a falta de ambos, el Consejero que designe el propio Consejo de Administración.
8. Anualmente el Consejo de Administración evaluará, utilizando para ello los medios internos y externos que estime oportunos, el desempeño de sus funciones por parte del Presidente del Consejo de Administración, partiendo del informe que, a tal efecto, le eleve la Comisión de Nombramientos.

## **Artículo 12°. El Vicepresidente**

1. El Consejo de Administración designará a dos Vicepresidentes.
2. El Vicepresidente Primero presidirá el Consejo de Administración en caso de ausencia del Presidente.
3. En su caso, el Vicepresidente Segundo presidirá el Consejo de Administración en caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente Primero.

## **Artículo 12° bis. El Consejero Delegado**

1. El Consejo de Administración designará de su seno un Consejero Delegado, que tendrá encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
2. Anualmente el Consejo de Administración evaluará, utilizando para ello los medios

internos y externos que estime oportunos, el desempeño de sus funciones por parte del Consejero Delegado, partiendo del informe que, a tal efecto, le eleve la Comisión de Nombramientos.

### **Artículo 13º. El Secretario y Vicesecretario**

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario, sin que sea necesaria la condición de Consejero para desempeñar tal cargo. De no ser Consejero, el Secretario no tendrá derecho de voto en las deliberaciones del Consejo.
2. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá no ser Consejero, para que asista al Secretario y, en su caso, le sustituya en las funciones propias de la Secretaría del Consejo.
3. Corresponderá al Secretario redactar las actas, firmándolas con el Presidente; custodiar los libros de actas y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones a que hubiere lugar.
4. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos del órgano.
5. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; sean conformes con los estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad.

### **Artículo 13º bis. El Consejero Coordinador**

1. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, designará, con el voto favorable de, al menos, dos tercios del total de sus miembros, un Consejero Coordinador, que habrá de contar, necesariamente, con el carácter de independiente.
2. El Consejero Coordinador tendrá las siguientes facultades, sin perjuicio de cualesquiera otras, que, en el marco de la legalidad vigente, le pudieran ser otorgadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos:
  - a) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración o a quienes, a cada momento, ostentaran el cargo de presidente de cualquiera de sus Comisiones, la convocatoria de sesión del Consejo de Administración o de cualquiera de las indicadas Comisiones, solicitando, asimismo, la inclusión de cuantos asuntos considere oportuno, en el orden del día de dichas Comisiones (aunque no fuera miembro de las mismas).
  - b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones delegadas de las que no fuera miembro y cuya convocatoria hubiera solicitado.
  - c) Coordinar y hacerse eco de las opiniones de los consejeros externos.
  - d) Coordinar la evaluación del Consejo de Administración prevista en el artículo 5.3(n) del presente Reglamento.



- e) Dirigir la evaluación del Presidente del Consejo de Administración y del Consejero Delegado, debiendo informar del desarrollo y conclusiones de la misma a la Comisión de Nombramientos y al Consejo de Administración.
3. La revocación del cargo de Consejero Coordinador requerirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos.

## **TÍTULO CUARTO**

### **COMISIONES Y COMITÉS NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 14°. Comisiones y Comités del Consejo de Administración**

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier Consejero y en atención a la facultad que le asiste de constituir Comisiones o Comités Delegados, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno una Comisión Ejecutiva, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Control del Riesgo.
2. El Consejo de Administración podrá crear además otros comités, comisiones o subcomisiones de carácter puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
3. Todas las comisiones y subcomisiones, en su caso, del Consejo, actuarán bajo un principio de mayoría absoluta.
4. Las comisiones y subcomisiones, en su caso, elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. De las reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y en este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión o subcomisión correspondiente.

#### **Artículo 15°. Comisión Ejecutiva**

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) Consejeros.
2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros.
3. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva y los de delegación permanente de facultades a su favor requerirán el voto favorable, de al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
4. La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre Consejeros ejecutivos y externos.
5. Serán miembros natos de la Comisión Ejecutiva el Presidente, los dos Vicepresidentes del Consejo de Administración y el Consejero Delegado.
6. Será Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración,

quien tendrá voto dirimente en caso de empate.

7. La Comisión Ejecutiva designará como Secretario a quien sea, a cada momento, Secretario del Consejo de Administración (quien, en su caso, podrá ser sustituido por el Vicesecretario).
8. La Comisión Ejecutiva tendrá todas las facultades en cada momento decida el Consejo de Administración, siempre que resulten delegables.
9. La Comisión Ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de las materias que tienen carácter de indelegables en virtud de lo dispuesto en la Ley, en los estatutos o en este Reglamento. De los acuerdos adoptados por la Comisión se dará cuenta al Consejo de Administración en la primera reunión de éste posterior a las reuniones de la Comisión.
10. Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de la mitad de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

11. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición del Consejero Coordinador o de, al menos, dos de sus miembros, debiendo convocarse con, al menos, dos días de antelación a la fecha prevista de celebración. En cualquier caso, deberá reunirse, al menos, dos (2) veces al mes.
12. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida con la asistencia, personal o mediante representación de, al menos, la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes presentes o representados. Dichos miembros podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia.
13. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario de aquélla.

#### **Artículo 16º. Comisión de Auditoría y Cumplimiento**

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros.
2. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros, todos ellos Consejeros externos. Al menos la mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán ser consejeros independientes y será designada teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá ser, en todo caso, un consejero independiente.
3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.

4. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de (1) año desde su cese.
5. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá, además de cuantas otras funciones le sean atribuidas por la legalidad vigente, por los estatutos de la Sociedad o por el presente Reglamento, las siguientes funciones:
  - a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
  - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
  - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la información no financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
  - d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente a cada momento, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación vigente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de

todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- g) Asumir las actividades establecidas por la Norma 1110 del Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna.
  - h) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
    - a) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
    - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
    - c) Las operaciones con partes vinculadas.
  - i) Velar por la independencia y eficacia de la función de cumplimiento normativo y por que la función de cumplimiento normativo cuente con los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su labor.
  - j) Analizar, revisar y proponer la modificación, en su caso, tanto del estatuto de la función de cumplimiento normativo, como de las políticas que regulan los ámbitos de cumplimiento normativo, del código general de conducta, de los manuales y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y de los restantes códigos y normas, que, de acuerdo con lo normativamente previsto, deban ser aprobados por el Consejo de Administración, y supervisar su cumplimiento.
  - k) Aprobar el plan anual de actuación del área de cumplimiento normativo, así como sus modificaciones, y efectuar un seguimiento de su ejecución.
  - l) Supervisar el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de riesgos penales aprobado por el Consejo de Administración. Evaluar periódicamente el funcionamiento del modelo de prevención y su eficacia en la prevención o mitigación de la comisión de delitos, contando para ello con asesoramiento externo cuando lo estime procedente, y proponer al Consejo de Administración cualesquiera cambios al modelo de prevención de riesgos penales que estime oportunos.
  - m) Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueran atribuidas por acuerdo del Consejo de Administración.
6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por el Consejo de Administración, por el Presidente de la Comisión, o así lo soliciten el Consejo Coordinador o, al menos, dos (2) de sus miembros. La convocatoria habrá de realizarse por el Presidente de la Comisión con, al menos, tres (3) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión.
7. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia, personal o mediante representación, de al menos la mitad de sus miembros.
8. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.

9. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.
10. También podrán asistir a las sesiones, expresamente invitados al efecto por el Presidente de la Comisión, otros miembros del Consejo de Administración o del personal en funciones de asesoramiento.
11. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según corresponda, previstas al efecto. No obstante, si el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento lo considera necesario en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará directamente a la Comisión Ejecutiva o al Consejo de Administración, según corresponda, en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
12. Se pondrá a disposición de los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
13. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá asimismo recabar asesoramientos externos.

#### **Artículo 17º. Comisión de Nombramientos**

1. El Consejo de Administración contará con una Comisión de Nombramientos compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, todos ellos externos. Al menos un tercio de los miembros de la Comisión de Nombramientos y, en todo caso, su Presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los miembros de la Comisión de Nombramientos serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. La Comisión de Nombramientos elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.
4. La Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes funciones:
  - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y para la selección de quienes hayan de ser propuestos para el cargo de Consejero.
  - b) Formular, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros, así como las de nombramiento de los miembros de cada una de las comisiones y/o comités que en su caso se creen en el seno del Consejo de Administración.
  - c) Informar de los nombramientos y ceses de integrantes de la alta dirección.
  - d) Proponer al Consejo de Administración la Política de Evaluación de la Idoneidad de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, responsables de funciones de control interno y otros puestos clave de Kutxabank,

S.A. (en adelante, “Política de Evaluación de la Idoneidad”) así como sus modificaciones posteriores.

- e) Proponer al Consejo de Administración los sistemas de evaluación vinculados al objeto de la Política de Evaluación de la Idoneidad, así como sus modificaciones posteriores.
  - f) Supervisar la correcta aplicación de la Política de Evaluación de la Idoneidad.
  - g) Evaluar la idoneidad de los candidatos o miembros del Consejo de Administración y de los restantes colectivos sujetos a la Política de Evaluación de la Idoneidad.
  - h) Proponer al Consejo de Administración los planes de formación de los Colectivos Sujetos a la Política que estimen oportunos de acuerdo con lo previsto en la Política de Evaluación de la Idoneidad.
  - i) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
  - j) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración; y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
  - k) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
  - l) Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueran atribuidas por acuerdo del Consejo de Administración.
5. La Comisión de Nombramientos se reunirá cuantas veces sea convocada por el Consejo de Administración, por el Presidente de dicha Comisión, o así lo soliciten el Consejero Coordinador o, al menos, dos (2) de sus miembros. La convocatoria habrá de realizarse por el Presidente de la Comisión con, al menos, tres (3) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión.
  6. La Comisión de Nombramientos quedará válidamente constituida con la asistencia, personal o mediante representación, de, al menos, la mitad de sus miembros.
  7. La Comisión de Nombramientos adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.
  8. Los miembros de la Comisión de Nombramientos podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.
  9. La Comisión de Nombramientos, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración, en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la Comisión de Nombramientos.
  10. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario. Se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de esta Comisión de Nombramientos.

## **Artículo 18°. Comisión de Retribuciones**

1. El Consejo de Administración contará con una Comisión de Retribuciones compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, todos ellos externos. Al menos la mayoría de los miembros de la Comisión de Retribuciones y, en todo caso, su Presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los miembros de la Comisión de Retribuciones serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. La Comisión de Retribuciones elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.
4. La Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes funciones:
  - a) Proponer, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, el sistema de compensación retributiva del Consejo de Administración en su conjunto, tanto en lo que se refiere a sus conceptos, como a sus cuantías y al sistema de percepción.
  - b) Determinar, para que puedan ser convenidas contractualmente, la extensión y cuantía de las retribuciones, derechos y compensaciones de contenido económico de los Consejeros ejecutivos y de los Consejeros independientes que, en su caso, desempeñen funciones distintas de las de mero Consejero.
  - c) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los altos directivos.
  - d) Velar por la observancia de la política retributiva de la Sociedad y revisar periódicamente la política de remuneraciones a los Consejeros ejecutivos y a los altos directivos.
  - e) Velar por la transparencia de las retribuciones y someter al Consejo de Administración cuanta información resulte relevante.
  - f) Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueran atribuidas por acuerdo del Consejo de Administración.
5. La Comisión de Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por el Consejo de Administración, por el Presidente de dicha Comisión, o así lo soliciten el Consejero Coordinador o, al menos, dos (2) de sus miembros. La convocatoria habrá de realizarse por el Presidente de la Comisión con, al menos, tres (3) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión.
6. La Comisión de Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, personal o mediante representación, de, al menos, la mitad de sus miembros.
7. La Comisión de Retribuciones adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.
8. Los miembros de la Comisión de Retribuciones podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.
9. La Comisión de Retribuciones, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración, en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la Comisión de Retribuciones.

10. Los acuerdos de la Comisión de Retribuciones se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario. Se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de esta Comisión de Retribuciones.

#### **Artículo 18°bis. Comisión de Control del Riesgo**

1. La Comisión de Control del Riesgo estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) Consejeros.
2. Los miembros de la Comisión de Control del Riesgo serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de la Comisión. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Riesgo aquellos Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad, y al menos la mayoría de sus miembros, y en todo caso su Presidente, deberán ser consejeros independientes.
3. La Comisión de Control del Riesgo elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario.
4. La Comisión de Control del Riesgo tendrá como objetivo principal el control y supervisión del sistema de gestión de riesgos de la Sociedad. A esos efectos, tendrá como funciones:
  - a) revisar sistemáticamente las exposiciones con los principales tipos de riesgo;
  - b) analizar y evaluar las propuestas sobre estrategia y políticas de control de gestión del riesgo del Grupo;
  - c) asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, del Banco, y su estrategia en este ámbito;
  - d) asistir al Consejo de Administración en la vigilancia de la aplicación de la estrategia de riesgos por parte de la alta dirección;
  - e) asesorar al Consejo de Administración en la determinación de la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración;
  - f) revisar y analizar el mapa de riesgos de la Sociedad y el perfil del riesgo máximo a asumir;
  - g) examinar si los precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo del Banco, debiendo presentar al Consejo de Administración los oportunos planes de subsanación de los desajustes que se detecten en este ámbito;
  - h) examinar, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Retribuciones, si los incentivos previstos en el sistema de remuneración, tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios;
  - i) aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueran atribuidas por acuerdo del Consejo de Administración.
5. La Comisión de Control del Riesgo establecerá su propio calendario de reuniones, si bien habrá de reunirse, en todo caso, cuantas veces sea convocada por el Consejo de Administración, por el Presidente de la Comisión o así lo soliciten el Consejero



Coordinador o, al menos, dos (2) de sus miembros. La convocatoria habrá de realizarse por el Presidente de la Comisión con, al menos, tres (3) días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión.

6. La Comisión de Control del Riesgo quedará válidamente constituida con la asistencia, personal o mediante representación, de, al menos, la mitad de sus miembros.
7. La Comisión de Control del Riesgo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.
8. Los miembros de la Comisión de Control del Riesgo podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación, además de la propia.
9. La Comisión de Control del Riesgo, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según corresponda, previstas al efecto. No obstante, si el Presidente de la Comisión de Control del Riesgo lo considera necesario en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará directamente a la Comisión Ejecutiva o al Consejo de Administración, según corresponda, en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la Comisión de Control del Riesgo.
10. Los acuerdos de la Comisión de Control del Riesgo se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario. Se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de esta Comisión de Control del Riesgo.

#### **Artículo 19º. Funciones y cargos con acceso directo al Consejo de Administración y sus comisiones delegadas**

1. Corresponderá a la dirección de la función de Control Global del Riesgo, garantizar que se determinen, cuantifiquen y notifiquen adecuadamente a la Comisión de Control del Riesgo y al Consejo de Administración, todos los riesgos importantes del Banco.

Asimismo, la dirección de la función de Control Global del Riesgo, participará activamente en la elaboración de la estrategia de riesgo de la Sociedad, y en todas las decisiones importantes de gestión de riesgos, para cuya adopción habrá de ser oída por los órganos decisorios competentes. A tal efecto, estará facultada para asistir (sin que quepa oposición alguna por parte de ningún miembro de los órganos correspondientes ni de la alta dirección) a las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control del Riesgo que procedan, pudiendo informar directamente a los mismos.

2. La dirección de la función de Auditoría Interna, estará facultada para asistir (sin que quepa oposición alguna por parte de ningún miembro de los órganos correspondientes ni de la alta dirección) a las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento que procedan, pudiendo informar directamente a los mismos acerca de los asuntos de su competencia.
3. La dirección de la función de Cumplimiento Normativo y Control Interno, estará facultada para asistir (sin que quepa oposición alguna por parte de ningún miembro de los órganos correspondientes ni de la alta dirección) a las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento que procedan, pudiendo informar directamente a los mismos acerca de los asuntos de su competencia.

## **TÍTULO QUINTO**

### **RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **Artículo 20º. Convocatoria**

1. El Consejo se reunirá, con carácter general, una vez al mes, y, además, cuantas veces sea convocado por el Presidente, a su propia iniciativa, a petición del Consejero Coordinador o de dos Consejeros. En estos dos últimos casos, el Presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla, y se acompañará de la información que se juzgue necesaria.
2. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los Consejeros, con una antelación mínima de tres (3) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, e-mail o cualquier otro medio telemático con al menos 24 horas.
3. Los Consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre los asuntos de competencia del Consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al Presidente, al Secretario o al Vicesecretario del Consejo.
4. La convocatoria del Consejo señalará el lugar de la reunión y vendrá acompañada del orden del día. No obstante, todo Consejero podrá solicitar, con, al menos, dos (2) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la celebración del Consejo, que se someta a la aprobación del Consejo la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el orden del día. El orden del día se aprobará por el Consejo en la propia reunión.

#### **Artículo 21º. Reuniones**

- 1) El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los vocales. En caso de que el cálculo de la mitad más uno de tales miembros arrojará como resultado una cifra decimal, se entenderá que el Consejo se encuentra válidamente constituido con la asistencia de un número de consejeros igual a esa cifra redondeada por defecto<sup>1</sup>.
- 2) Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a favor de otro miembro del Consejo, pero ningún Consejero podrá asumir más de una representación, además de la propia. La representación podrá ser comunicada mediante notificación escrita enviada por fax, correo electrónico o carta.
- 3) El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente mediante videoconferencia, multiconferencia telefónica o cualquier otro sistema análogo, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, dando fe el Secretario del

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, si contáramos con un Consejo de Administración integrado por quince miembros, la mitad más uno de los mismos ascendería a 8,5, entendiéndose el Consejo válidamente constituido con la asistencia de 8 miembros.

Consejo de la identidad de los asistentes. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se encuentre el Presidente.

- 4) El Consejo de Administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o a través de cualquier otro procedimiento, siempre que la comunicación se realice por escrito, dirigido al Secretario o al Vicesecretario.
- 5) A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el Presidente. En particular, podrá incorporarse a las sesiones cualquier directivo de la Sociedad u otras personas cuya presencia se considere conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Administración.

Las direcciones indicadas en el artículo 19º anterior podrán, asimismo, asistir a las reuniones del Consejo, siempre que lo consideren oportuno, en los términos previstos en dicho artículo, mediante mera solicitud dirigida al Presidente, sin que éste pueda oponerse a dicha asistencia.

- 6) El Presidente se asegurará de que todos los Consejeros reciban con carácter previo a su celebración, información suficiente sobre los puntos a tratar en las sesiones y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de sus miembros en las reuniones.
- 7) El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.

#### **Artículo 22º. Acuerdos**

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión. Así, un acuerdo se entenderá válidamente adoptado cuando cuente con más de la mitad de los votos posibles en dicha sesión.
2. Por excepción, se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios del número total de miembros del Consejo de Administración en los supuestos legalmente previstos y para la adopción de acuerdos relativos a las siguientes materias:
  - a) La aprobación y modificación del reglamento del Consejo.
  - b) Acuerdos y alianzas estratégicas de la Sociedad.
  - c) Aprobación de operaciones corporativas dentro y fuera del Grupo, incluyendo la adquisición de negocios titularidad de terceros para ser incorporados al Grupo.
  - d) Solicitud de ayudas públicas.
  - e) Futuras inversiones consideradas estratégicas, teniendo en cuenta la peculiaridad económica de cada Territorio Histórico y las diferencias estructurales del tejido empresarial de los Territorios Históricos.
  - f) Aprobación de planes estratégicos y políticas generales.
  - g) Las específicamente previstas en este Reglamento, en los Estatutos o en la legislación aplicable.

En caso de que el cálculo de los dos tercios del número de miembros del Consejo dé como resultado una cifra decimal, para la adopción del acuerdo se requerirá el voto favorable de un número de consejeros igual a esa cifra redondeada por exceso. Así, por ejemplo, tratándose de un Consejo de Administración de veinte miembros, se requerirá el voto favorable de catorce de ellos para la adopción de los acuerdos referidos.

#### **Artículo 23°. Actas**

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y cada Acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.
2. Con carácter general, el acta de cada sesión del Consejo de Administración será sometida a la aprobación del Consejo de Administración en la primera sesión siguiente que se celebre.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **FACULTADES Y DEBERES DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 24°. Facultades de información e inspección**

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información e inspección se canalizará a través del Presidente, o en su caso del Secretario o Vicesecretario, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda.

#### **Artículo 25°. Auxilio de expertos**

- 1) Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros podrán, excepcionalmente, solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierta relevancia y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
- 2) La solicitud de contratar ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser denegada por el Consejo de Administración si acredita:
  - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
  - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
  - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

#### **Artículo 26°. Obligaciones generales del Consejero**

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de

los órganos delegados a los que pertenezca.

- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, podrá delegar su representación y voto en otro Consejero. La delegación de representación y voto deberá comunicarse mediante carta, fax o correo electrónico al Secretario o al Vicesecretario del Consejo de Administración.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

#### **Artículo 27º. Deber de confidencialidad del Consejero**

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

#### **Artículo 28º. Obligación de no competencia**

1. El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan o practiquen un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en entidades del Grupo o en representación de la Sociedad.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad o entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos.

#### **Artículo 29º. Conflictos de interés**

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que el Consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente.

A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las que se indican en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración, según corresponda, previo informe, en su caso, de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, apruebe la transacción.

#### **Artículo 30º. Uso de activos sociales**

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial para sí o para personas vinculadas a él a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Retribuciones.

### **Artículo 31°. Oportunidades de negocios**

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

### **Artículo 32°. Operaciones indirectas**

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas con las que el Consejero tiene una relación familiar o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

La Sociedad desarrollará las oportunas políticas y reglamentos que, en el marco de lo legalmente previsto, detallarán las obligaciones de los consejeros en este ámbito.

### **Artículo 33°. Deberes de información del Consejero**

El Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

### **Artículo 34°. Operaciones vinculadas**

1. El Consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas o con personas a ellos vinculadas. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración, según corresponda, previo informe favorable, en su caso, de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. No habrá obligación de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones que cumplan las condiciones que se recojan, en su caso, en las oportunas políticas y reglamentos que, en el marco de lo legalmente previsto, sean aprobadas por el Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la concesión de créditos, avales y garantías por parte de la Sociedad, a favor de sus consejeros, directores generales o asimilados, quedará sometida, adicionalmente, a la autorización previa del Banco Central Europeo, en los términos legalmente previstos.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 35°. Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración informará al público de acuerdo con la normativa vigente sobre:
  - a) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
  - b) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; y
  - c) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. Adicionalmente, el Consejo de Administración mantendrá una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

#### **Artículo 36°. Relaciones con los auditores**

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría, en los términos en que ello fuera normativamente exigido.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.